

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

### BOLETÍN OFICIAL

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Inspección general de Sanidad exterior informa a este Ministerio lo siguiente:

Como complemento de las disposiciones reglamentarias referentes al régimen de barcos por peste, y con motivo de la existencia de focos de dicha pestilencia en diversos puntos, de los cuales se ha dado oportuna noticia, viése obligada esta Inspección general a dictar algunas medidas que se opusieran a la importación y consiguiente difusión del mal en nuestros territorios. No ha desaparecido ese motivo, subsistiendo, por tanto, los temores de posible importación de gérmenes, y la necesidad de perseverar en la adopción de precauciones, por cuya razón, a fin de dar a aquellas medidas la debida unidad que simplifique su aplicación, considera este Centro sería conveniente quedasen derogadas las disposiciones con ellas relacionadas, sintetizándolas, con carácter general, para todos los casos en que se trate de régimen de rigor, o simplemente de precaución por peste, a las prevenciones siguientes:

1.º En régimen por peste, se interpetará con carácter imperativo y no meramente discrecional, lo que sobre el mismo disponen los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. No procederá el cobro de derechos sanitarios sino en los casos en que el régimen de los barcos pueda razionarse con disposiciones reglamentarias.

2.º Antes de que sea despedido un barco de una a otra Estación sanitaria con el fin de que en ella sefara el régimen sanitario que le corresponda, se indagará, por medio más rápi-

do, si la Estación de destino cuenta con los elementos necesarios y si están en condiciones de prestar el servicio que se les interesa.

3.º En los puertos habilitados e inspecciones locales, no se admitirán barcos procedentes de puntos infectos o sospechosos de peste, si antes no lo hubiere sido en Estación sanitaria, previo cumplimiento en ella del régimen que le corresponda.

4.º Todo barco que hubiere tocado en punto infecto por peste y no justifique con documentos irrefutables que ha sido convenientemente desratizado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la declaración oficial de haber desaparecido la pestilencia en el punto de que se trate, hasta el día de llegada al puerto español, sufrirá la expresada operación de saneamiento.

5.º Los barcos de pesca en defecuosas condiciones de higiene cuya extensión de tráfico a costas próximas a puntos infectos o sospechosos de peste que ofrecieran peligro para la salud pública, a juicio de los Directores de Estaciones sanitarias, se someterán a la entrada en nuestros puertos a inspección médica y saneamiento correspondiente. A igual procedimiento se someterán los demás barcos mercantes que sostengan frecuente trato con los indicados puntos.

6.º A ningún barco se consentirá el amarre a muelle si no estuviere provisto de discos metálicos u otros artefactos que impidan eficazmente la comunicación de ratas con tierra o viceversa, cuyos aparatos serán establecidos en sus amarras a regular distancia de a bordo, al hacerlas firmes en tierra, siendo todo ello requisito indispensable para atracar y permanecer en esta forma, aun para aquellos barcos que hubiesen sufrido régimen de rigor por peste.

7.º Las operaciones de carga o descarga sólo se permitirán desde la salida a la puesta del sol, y durante todo el tiempo restante se prohibirá que permanezcan establecidas planchas, puentes o palancas que pongan al barco en comunicación con tierra.

Se vigilará cuidadosamente la descarga de las mercancías con destino al puerto que bien por su naturaleza, por la de su embalaje, disposición o forma de éste ofrezcan probabilidad o indicios de contener ratas o gérmenes pestíferos para proceder en su caso a

someterlos a las prácticas de la destrucción que éstos exijan.

8.º De países infectos o sospechosos de peste, se prohíbe la importación de estiércofes, harapos, trapos, ropas usadas de cuerpo y cama, y efectos de indumentaria personal en notorio estado de desaseo o deterioro. Cuando las ropas y efectos que se indican vayan como equipaje o ajuar, serán admitidas previa desinfección correspondiente, con preferencia en el puerto de embarque, y en caso contrario en el de destino. También podrán admitirse los trapos procedentes de territorio español cuando se acredite tal procedencia y que han sido convenientemente desinfectados en los términos que anteriormente se expresan.

9.º Todas las embarcaciones de tráfico interior del puerto, provistas de cubierta, que hubiesen recibido del barco objeto de la precaución mercancías capaces de contener ratas, o gérmenes pestíferos, a juicio de los Directores, se someterán a sulfuración por medio de los aparatos de que disponga la Estación sanitaria, o en su defecto, por combustión de azufre en recipientes dispuestos de modo que no ofrezcan peligro de incendio a bordo. Si la mercancía la tomase otro barco, en transbordo directo, esto es, de barco a barco con destino a otro puerto, se sulfurarán la carga a bordo del barco que la hubiese tomado antes de su salida para el puerto de destino, si no lo hubiere sido antes de transbordarse.

10. Llevar al convencimiento de Armadores, Capitanes y Patrones la utilidad y conveniencia de la destrucción de roedores a bordo, no sólo desde el punto de vista sanitario, sino en el orden económico por los destrozos que ocasionan en las mercancías y enseres del barco. Se les facilitará, asimismo, las substancias muricidas que al efecto se interesen de este Centro, dándoles a conocer el modo de emplearlas a bordo y los cuidados que su manipulación exijan. Los Directores cuidarán y recomendarán el uso debido de los productos muricidas.

11. Procurándose el concurso de las Juntas de Obras de sus respectivos puertos, sostendrán los Directores de Estaciones sanitarias activa y constante campaña contra las ratas, por medio de sulfuraciones y muricidas, ratoneras, cepos y trampas, en muelles, tinglados, depósitos de mercan-

cas y efectos; casetas, pontones, grúas, establecimientos flotantes y terrestres situados en la zona marítima del puerto, así como en los barcos amarrados o anclados en el mismo para su venta, reparación o desguace.

12. Confiadas al celo y buen juicio de los Directores de Estaciones sanitarias de puertos la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la propagación de la peste al hombre, y aun a la raza murina, les corresponde la práctica justificada de aquéllas, de modo que dejando salvaguardados los intereses de la Sanidad nacional, tan poco se comprometan los del tráfico marítimo.

Y fundadamente espera este Centro que los Directores de puertos con su buen criterio han de saber allanar las dificultades que trae, consigo en la práctica la observancia de las anteriores prevenciones sin lesionar los aludidos respetables intereses.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunicó a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1915.—Sanchez Gómez. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 17 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Participa a este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que tiene organizados y en condiciones de funcionar, los servicios necesarios de adaptación para la aplicación del Real decreto de 2 de Enero del año último, que regula la emigración por Gibraltar.

En su vista, y a los efectos del artículo 11 del mencionado Real decreto, S. M. el REY (q. D. G.) ha tenido a bien disponer, que a los quince días de publicada en la Gaceta de Madrid la presente disposición, entren en vigor los preceptos del Real decreto de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1915.—Ugarte.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1320

### SERVICIO AGRONÓMICO

La Jefatura del Servicio Agronómico de esta provincia recuerda a los propietarios de establecimientos de arboricultura, horticultura y jardinería la orden de la Dirección general de Agricultura de 23 de Mayo de 1910 que dice lo siguiente:

El art. 25 de la vigente ley contra las Plagas del Campo y el 3.<sup>º</sup> de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, previenen respectivamente que los plantelistas dedicados a la venta de vides americanas y plantas de adorno, se hallan obligados a solicitar la inspección de sus fincas por el personal agronómico en el mes de Mayo, en la forma y a los efectos que en dichas disposiciones se previene, y dada la importancia que reviste el asunto de que se trata, esta Dirección general ha acordado que por V. S. se dé la mayor publicidad a lo prevenido en aquéllas para que llegue a conocimiento de los interesados, a cuyo cargo estará el abono de las indemnizaciones y gastos de fumigación que ocasione este servicio al personal facultativo.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1910.—El Director general, Gallego.—Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Tarragona.

Núm. 1321

### EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica y urbana.—2.<sup>º</sup> trimestre de 1913, 1.<sup>º</sup> al 4.<sup>º</sup> trimestres de 1914 y 1.<sup>º</sup> trimestre de 1915.—Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo de contribuciones en la primera zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.<sup>a</sup> María Ferré Sentís, vecina de Torroja, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D.<sup>a</sup> María Ferré Sentís sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana, en Oficinas Recaudación, Abajo, 9, 1.<sup>º</sup>, Falset, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anñizada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que se expresan en la anterior providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.<sup>a</sup> Que los bienes trabajados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 225'64 pesetas.—Pieza de tierra situada en este término y partida Bellvisos, de viña y áboles, una hectárea, 72 áreas, 48 centíareas.—Valor para la subasta, 1.668'80 pesetas.

Casa situada en este pueblo y calle Mayor, señalada de núm. 14.—Valor para la subasta, 650 pesetas.

Otra casa situada en el mismo pueblo y calle de la Balandra, sin número.—Valor para la subasta, 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensante para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intencionan rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación;

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en Arcas del Tesoro público.

Torroja 19 de Abril de 1915.—Baltasar Sabaté.

Núm. 1322

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 4 de los corrientes, se anuncia la subasta del arriendo de los arbitrios sobre matadero y venta de reses bravas, vacunas y cabrias por término de un año, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las diez del día 24 del actual, bajo el tipo de 781'25 pesetas.

La subasta se celebrará por pujas a la llana y el arriendo se ajustará a las condiciones continuadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilanova de Prades 17 de Abril de 1915.—El Alcalde, José Pagés.

Núm. 1323

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens del Panadés

Habiendo formar el apéndice al amillaramiento para el año de 1916 durante el próximo mes de Mayo, los que hayan sufrido altas o bajas en sus riquezas podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen durante el plazo de quince días.

Llorens 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Carlos Benach.

Núm. 1324

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Terminado el repartimiento de sustitución del impuesto de consumos de este término municipal para el corriente año de 1915, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Altafulla 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 1325

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el actual año, estará de manifiesto por durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado y producir contra el mismo cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Riera, Nou, Tarragona, Reus, Tamarit, Vendrell y demás poblaciones donde existan terratenientes de este término municipal, lo hagan público en sus respectivas localidades para general conocimiento de los mismos, ya que no es requisito necesario la notificación personal de las cuotas en esta clase de reparto.

Altafulla 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 1326

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Altafulla 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 1327

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Borjas del Campo 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Sauahuja.

Núm. 1328

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Puigpelat 16 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Fábregas.

Núm. 1329

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Vacante la plaza de Sereno municipal de esta villa, por desunció del que la desempeñaba, se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones legales, por el término de treinta días, a fin de que los que quieran desempeñarla puedan presentar sus solicitudes en el Ministerio de la Guerra; la dotación del expresado empleo es de 380 pesetas anuales presupuestadas, con la obligación por demás de encender los faroles del alumbrado público, apagarlos y limpiarlos.

Benisanet 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Mora.

Núm. 1330

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximos las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vallclara 17 de Abril de 1915.—El Alcalde, Antonio Roig.

Núm. 1331

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Confeccionado con sujeción a los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, el repartimiento general de este distrito municipal correspondiente al año 1914, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, para su examen y reclamación.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Vilanova, Maspujols, Reus y Castellvell lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término municipal.

Aleixar 19 de Abril de 1915.—El Alcalde, Blas Dalmat.

Núm. 1332

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la formación de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Abril y hasta el 15 de Mayo, las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vinebre 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Ramón Tarragó.

Núm. 1333

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximos las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Nulles 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Eduardo Boada.

Núm. 1334

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1916, conforme a lo prevenido en el art. 1.<sup>º</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximos las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Maspujols 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, B. Salat.

Imprenta de Francisco Melià

del art. 89 en concepto de sobrevenida por haber sido llamados a concentración a filas del Regimiento de Infantería de Barcelona, número 4 de Roda de Barà, y que funda la excepción de los hermanos únicos y gemelos; Considerando que las causas en que funda la excepción eran conocidas de los interesados en el acto de la declaración de soldados, y por tanto no tiene la nación el carácter de sobrevenida, limitándose elart. 89 dentro de la ley y Reglamento que el juez del recurso conceder el derecho que tienen los interesados o sea el de los beneficios de prórrogas en filas; de acuerdo con el parecer del Juez instructor, se acordó denegar la excepción solicitada.

Dada en la excepción instado a instancia del soldado del Batallón Garzón, Francisco Sales Paris, del cuadro de Valletorta y reemplazo, de Alfonso XII, número 11, que alega la excepción del caso 1.º del art. 89, por ser su padre sexagenario de más de su ingreso en Caja; Considerando que el referido recluta clasificado como profugo por el Ayuntamiento y declarado soldado con posterioridad en vista de su presentación voluntaria no puede alegar dicha excepción, según lo prevenido en los arts. 92, párrafos 3º y 15º de la ley de Reclutamiento; de conformidad con lo informado por el Juez instructor, se acordó denegar la expresada excepción.

Leyendo el expediente de excepción sobrevenida promovido por el soldado del mismo Batallón Félix Roig Domenech, número 70 del cupo de Ultdecona y reemplazo de 1914, solicitando la excepción del caso 1.º del art. 89 por impedimento sobrevenido al padre, después de ingresar el hijo en el citado Cuerpo; Considerando que se acordó denegar la excepción, de acuerdo con el informado por el Juez instructor.

Análogo acuerdo recayó en oro expediente de excepción sobrevenida iniciado a instancia del soldado del Regimiento Cazadores de Treviño, número 26 de Caballería, Valero Montañés Abellá, número 15 del sorteo de Torre del Españo y reemplazo de 1913, por haber cumplido su padre la edad sexagenaria. Los demás datos son los mismos que en el caso anterior.

Declarados inútiles temporales en los respectivos Cuadros los reclutas Jaime Vives Bartomeu, número 2 de Amposta y Juan Poyo Salvado, número 141 de Tortosa, ambos del Regimiento de 1914, según comunicó la Caja de reclutas de aquella ciudad, se acordó reemplazarlos temporalmente en la revisión, dígase lo que se excluyó.

Finalmente, la Comisión acordó citar al Comandante del Batallón 2.º a reserva, don Bernardo San Pedro Aymer, para formar parte de la Comisión mixta como Vocal militar, en vista de la comunicación del Capitán General de 10 del corriente, informando que se incluya en el Real orden dictado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que se incluya en el alistaramiento de Alcanar por el reemplazo del corriente año al mozo Francisco A. de Ayguavives Cuatrecasas y se le incluya en el sorteo de moto y almo. dígase lo que se excluyó.

Dada cuenta de la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, año por medio de un sorteo suplementario en la forma prevista en los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó cumplir inmediatamente lo ordenado y disponer que se practique en dicho sorteo clasificando inmediatamente dicho sorteo y dígase lo que se incluyó.

No esanillo conforme al mozo Pedro Casellas Guardia del reemplazo de 1914, número 6 del sorteo de Bisbal del Panadés, con la talla que se le asignó en la revisión de fecha 10, se acordó señalarello de la 19 del que cursa para su comparecencia ante esta Comisión, a fin de ser nuevamente llamados a concentración en la observación.

Con lo cual no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se adjetó el acto por terminado, levantándose la sesión a las cinco y media de la tarde, después de haber hecho el Sr. Presidente las advertencias reglamentarias, y el secretario firmó lo que se acordó.

en el art. 92 o Pablo Mercadé Llagostera, número 4 de Roda de Barà, y que funda la excepción de los hermanos únicos y gemelos; Considerando que las causas en que funda la excepción eran conocidas de los interesados en el acto de la declaración de soldados, y por tanto no tiene la nación el carácter de sobrevenida, limitándose elart. 89 dentro de la ley y Reglamento que el juez del recurso conceder el derecho que tienen los interesados o sea el de los beneficios de prórrogas en filas; de acuerdo con el parecer del Juez instructor, se acordó denegar la excepción solicitada.

Dada en la excepción instado a instancia del soldado del Batallón Garzón, Francisco Sales Paris, del cuadro de Valletorta y reemplazo, de Alfonso XII, número 11, que alega la excepción del caso 1.º del art. 89, por ser su padre sexagenario de más de su ingreso en Caja; Considerando que el referido recluta clasificado como profugo por el Ayuntamiento y declarado soldado con posterioridad en vista de su presentación voluntaria no puede alegar dicha excepción, según lo prevenido en los arts. 92, párrafos 3º y 15º de la ley de Reclutamiento; de conformidad con lo informado por el Juez instructor, se acordó denegar la expresada excepción.

Por no haber comprobado los defectos físicos alegados han sido declarados soldados:

Jaime Solé Miracle, número 2 de Pobla de Montornés.

Joaquín Pasqués Salvat, 3 de Id.

Antonio Olivé Recasens, 6 de Id.

Antonio Solé Boronat, 2 de Puigüell.

José Boronat Virgili, 3 de Id.

José Saperas Cañís, 5 de Id. (cuando volvió a volverse a dirigir sus ejercicios).

José Lluís Martí, 1 de Riera.

Pedro Reverte Fernández, 1 de Salou.

José Lluís Boronat, 3 de Id.

José Lluís Roig Palau, 6 de San Jaime.

Pablo Mercadé Rainó, 2 de San Vicente dels Cabanyes.

Miguel Pascual Castellví, 2 de Santa Oliva.

Pablo Mercadé Tort, 4 de Id.

Juan Rius Güell, 11 de Vendrell.

Ricardo Jané Borrut, 19 de Id.

Gabriel Andreu Vendrell, 27 de Id.

Jaime Sauabra Milà, 29 de Id.

Y por haber resaltado apresuradamente el art. 92, punto 4º, que dice: «Los soldados que no sean de la Población de Pobla de Montornés y Juan Mercadé Díguitas, número 10 de Riera para que venga a ser reconocido, todos vienen también dichos mozos declarados soldados.

Quedaron pendientes para el 22 del próximo mes de Mayo:

Juan Sisquella Guinovart, número 40, Juan Gillet Vallvé, 22 y Juan Nin Santromí, 23, de Roda de Barà, y Herniengild Bardot Park, 2 de Roda de Barà, vienen también dichos mozos declarados soldados.

que consta que se halla enfermo.

Juan Sisquella Guinovart, número 40, Juan Gillet Vallvé, 22 y Juan Nin Santromí, 23, de Roda de Barà, para que justifiquen por medio de los oportunos expedientes la excepción del caso 1.º del art. 89, toda vez que han sido ya reconocidos y declarados soldados para el trabajo sus respectivos padres, y el correspondiente informe.

Juan Carbonell Calbet, núm. 7 de San Jaime dels Domenys, Celestino Casellas Jane, 13 de Vendrell y Salvador Maríorell Guinovar, 33 de Id., para que se instruyan también los respectivos expedientes de excepción legal y vengán sus respectivos padres a reconocimiento, toda vez que, además del defecto físico que no han podido comprobar, alegaron también la excepción del caso 1.º del art. 89.

Y Ramón Güell Mercadé, núm. 31 de Vendrell, para que se reclame certificado de existencia en filas de su hermano y si sirve por su suerte en la clase de voluntario.

Declarados prófugos por los respectivos Ayuntamientos los mozos que a continuación se detallan, se acordó confirmar la expresada nota y ordenar el cumplimiento de lo prevenido en el capítulo XI del vigente Reglamento y son:

Federico Llorach Plana, núm. 4 de Puigüñols, 61002 abonado al año 1913.  
Sebastián Aladro Pairo, 1 de San Vicente dels Calderers, 61002 abonado al año 1913.  
Félix González Ramiro, 4 de Vendrell, 61002 abonado al año 1913.  
Ignacio González Ximenis, 15 de Id., 61002 abonado al año 1913.  
Jaime Fusté Batalla, 17 de Id.  
Luis Batet Güell, 25 de Id.

#### Reemplazo de 1914.—1.ª Revisión

Otra vez fueron declarados excluidos temporalmente por inútiles los números 4 de Pobla de Montornés, 1 de Riera, 6 de Id., 6 y 8 de Salomó, 10 de San Jaime dels Domenys y 3 de Vendrell.

Útiles condicionales los números 14 de San Jaime, 24 de Vendrell y el padre del núm. 3 de Vespella.

Exceptuados del servicio en filas los números 1 y 2 de Pobla de Montornés, 7 de Puigüñols, 4 y 15 de Riera, 3, 5 y 9 de Salomó, 3 de San Jaime, 4, 6, 7, 30, 32, 41 y 44 de Vendrell y 7 de Vespella.

Han sido declarados soldados el núm. 14 de Riera con fallo ejecutorio, el 4 de San Jaime dels Domenys por haber alcanzado la talla legal, el 15 de Id. por haber perdido la excepción del caso 1.º del art. 89, y para misma causa el 5 de Vendrell. Para ampliar sus respectivos expedientes se señaló el 22 de Mayo próximo a los mozos números 2 de Salomó, 5 de San Jaime, 39 y 45 de Vendrell, 2 y 5 de Vespella y para instruir expediente de excepción legal por haber alcanzado la talla el 4 de Vendrell.

Declarado prófugo el mozo núm. 14 de Vendrell, se acordó disponer el cumplimiento de lo prevenido para estos casos.

#### Reemplazo de 1915.—2.ª Revisión

No fueron declarados excluidos temporalmente por inútiles los números 41 de Puigüñols, 3 de Riera, 4 de Id., 7 de Id., 6 y 7 de Roda de Bará, 1 y 10 de San Jaime, 9, 13, 39, 40 y 4 de Vendrell, algunos por no alcanzar la talla legal, otros por ser hijos de padres exceptuados los números 4 y 10 de Pobla de Montornés, 2 y 5 de Roda de Bará, 3 de Salomó, 2, 5, 7, 8 y 9 de San Jaime, 3, 5 y 9 de Santa Oliva, 1, 6, 11, 14, 15, 22, 26, 32 y 44 de Vendrell.

Por haber alcanzado la talla legal fue declarado soldado el núm. 48 de Vendrell y también el 28 de la misma villa por no comprobarse su defecto físico, otros y otros 301 de Queraros pendientes para el 22 de Mayo próximo los números 1 y 2 de Salomó, a fin de ampliar sus expedientes de excepción legal, una vez obtenida la talla deseada.

#### Reemplazo de 1912.—3.ª Revisión

En esta revisión fueron excluidos definitivamente por inútiles los números 2 de Puigüñols, 3 de San Jaime, 14 de Vendrell y por coro el 33 del mismo pueblo.

Pasan a la observación los números 9 de Riera, 5 de Roda de Bará, 18 de San Jaime, 28 y 44 de Vendrell. Excepcionados los números 1 y 8 de Puigüñols, 4, 11, 17 y 21 de Riera, 1 y 4 de Roda de Bará, 2 de Salomó, 5 y 14 de San Jaime, 3 de San Vicente, 7 de Santa Oliva, 12, 25, 31, 36 y 38 de Vendrell.

También han sido excepcionados en 1.ª revisión los números 3 y 10 de Vendrell.

Han sido declarados soldados el núm. 4 de Pobla de Montornés con fallo ejecutorio, el 16 de Riera por resultar su padre apto para el trabajo, el 25 del mismo pueblo con fallo ejecutorio dictado por el Ayuntamiento, el 11 de Vendrell por tener un hermano que cumple 19 años y el 17 de la misma villa por no comprobarse su defecto físico.

Queda dado de baja en el padrón militar el núm. 19 de Vendrell por habérsele justificado su fallecimiento.

#### Reemplazo de 1914

En 1.ª revisión fue declarado excepcionado el núm. 9 de Salomó y en última el 1 de Santa Oliva.

Como resultado de la salida de la observación, han sido declarados excluidos totalmente por inútiles los números 15 de Alcover, 5 de Vallmoll y el 6 de Rodona del reemplazo actual.

Ha sido declarado soldado el núm. 14 de Riera con fallo ejecutorio, el 4 de San Jaime dels Domenys por haber alcanzado la talla legal, el 15 de Id. por haber perdido la excepción del caso 1.º del art. 89, y para misma causa el 5 de Vendrell.

Del reemplazo de 1914 resulta inútil temporal el núm. 20 de Vilaseca, y aparte con la calificación de apto para el trabajo el padre del mozo 4 de Mora de Ebro, cuyo reconocimiento ha reclamado el Juez instructor.

Del reemplazo de 1913 viene declarado inútil y por tanto soldado el núm. 5 de Secuita.

Del reemplazo de 1912 son declarados inútiles definitivos los números 23 de Alcover y 10 de Vilaseca, e impedido para el trabajo el padre del 21 de Tamarij, y por tanto exceptuado del servicio en filas, y soldado el 8 de Secuita.

Examinado el expediente del recluta destinado al Regimiento de San Quintín Lourenzo Rebull Rom, núm. 1 de Botarell y reemplazo de 1914, que alegaba la excepción del caso 1.º del art. 89; resultando que el hermano del mozo llamado Enrique contrajo matrimonio en 28 de Febrero de 1914, después de celebrado el sorteo de dicho recluta, visto el art. 36 de las instrucciones provinciales y la Real Orden de 5 de Julio de 1900, se acordó no haber lugar a la excepción alegada en discordancia con el Juez instructor que quería lo contrario, visto que el recluta era hijo de padres solteros.

Visto otro expediente del soldado del Regimiento Infantería de Almansa Trinitario Agrafont Navarro, núm. 195 de Tortosa y reemplazo de 1914, que alegó el caso 10